

VISTO, la Resolución de Gerencia N° D000008-2022-MML-GSCGA, de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental; el Informe Técnico N° D000446-2022-MML-GSCGA-SGA-DAVE, de la División de Áreas Verdes y Ecosistemas de la Subgerencia de Gestión Ambiental; el Informe Técnico N° D000723-2022-MML-GSCGA-SGA-DAVE, de la División de Áreas Verdes y Ecosistemas de la Subgerencia de Gestión Ambiental; Documento Simple N° 2022-0125617 (ML2-SPV-CARTA-2022-2399), de Metro de Lima Línea 2 S.A. representado legalmente por Carmen Deulofeu Palomas, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Apelación; el Memorando N° D000606-2022-MML-GSCGA de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental; el Proveído N° D007591-2022-MML-GMM de la Gerencia Municipal Metropolitana; y, el Informe N° D000928-2022-MML-GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 8 del artículo 195 de la Constitución Política del Perú, establece que, los gobiernos locales son competentes para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dentro del marco de sus competencias y funciones, las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo I del Título V, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes: "(...) 2. Servicios públicos locales. (...) 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud. (...)";

Que, el subnumeral 1.3 del numeral 1 del artículo 161 de la Ley mencionada, establece que, la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene competencia y función especial, en materia de planificación, desarrollo urbano y vivienda, para "Constituir, organizar y administrar el sistema metropolitano de parques, integrado por parques zonales existentes, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales y áreas verdes ubicadas en el Cercado de Lima, en forma directa o a través de sus organismos descentralizados o de terceros mediante concesión;

Que, la Ordenanza N° 1852-2014-MML, Ordenanza para la Conservación y Gestión de Áreas Verdes en la Provincia de Lima, tiene por objeto establecer el marco normativo y lineamientos generales que rige la gestión de áreas verdes de la provincia de Lima y, de esta manera, contribuir con la creación, conservación, protección, valoración, manejo, mantenimiento y sostenibilidad de las áreas verdes como elementos esenciales para la mejora de la calidad de vida de las personas y del ambiente en la ciudad, garantizando la gobernanza y su uso público, a través de un trabajo



coordinado, integrado, participativo y técnicamente consistente; asimismo, promueve la creación y conservación de áreas verdes en el espacio privado para incrementar la superficie verde de la ciudad;

Que, el último párrafo del artículo 22 de la citada Ordenanza N° 1852-2014-MML, establece que, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de la Gerencia del Ambiente – ahora Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental-, es la encargada de expedir la resolución que autoriza la tala, poda severa o el traslado de especies arbóreas antes de realizar el tratamiento respectivo, en todo el ámbito de la provincia de Lima;

Que, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Resolución de Gerencia N° 006-2019-MML-GSCGA, delega en la Subgerencia de Gestión Ambiental, la facultad de autorizar mediante Resolución de Subgerencia la tala, poda severa, traslado o reubicación de especies de porte arbóreo en todo el ámbito de la provincia de Lima. No obstante, de acuerdo al numeral 78.2 del artículo 78 del TUO de la Ley N° 27444, son indelegables las atribuciones para resolver recursos administrativos;

Que, mediante Carta N° ML2-SPV-CARTA-2021-1823 de fecha 15 de julio de 2022, Metro de Lima Línea 2 S.A. solicita autorización para el traslado de especies arbóreas para la ejecución de las obras de la Estación E-11: "Parque Murillo" y la Tercera Vía P.K. 10+492 correspondiente al proyecto denominado "Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao";

Que, con Carta N° D000218-2022-MML-GSCGA-SGA se comunica al administrado que de la información cursada y la respectiva evaluación del caso realizada por la División de Áreas Verdes y Ecosistemas de la Subgerencia de Gestión Ambiental mediante Informe Técnico N° D0000446-2022-MML-GSCGA-SGA-DAVE, no se considera procedente la solicitud de traslado de individuos arbóreos ubicados en el Parque Murillo;

Que, mediante Carta N° ML2-SPV-CARTA-2022-1583 de fecha 26 de mayo de 2022, Metro de Lima Línea 2 S.A. interpone un recurso de reconsideración contra la Carta N° D000218-2022-MML-GSCGA-SGA, relacionado a la solicitud de autorización de traslado de especies arbóreas por la ejecución de obras de la Estación E-11: "Parque Murillo" y la Tercera Vía P.K. 10+492 correspondiente al proyecto denominado "Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao";

Que, mediante Carta N° ML2-SPV-CARTA-2022-1791 de fecha 14 de junio de 2022, Metro de Lima Línea 2 S.A., presenta información complementaria al recurso de reconsideración interpuesto contra la Carta N° D000218-2022-MML-GSCGA-SGA;

Que, en cuanto a la delegación realizada por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental a favor de la Subgerencia de Gestión Ambiental, a través Resolución de Gerencia N° 006-2019-MML-GSCGA, es preciso indicar, no comprende la facultad para resolver recursos administrativos, al ser tal atribución indelegable, conforme a lo estipulado en el numeral 78.2 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° D000008-2022-MML-GSCGA de fecha 12 de julio de 2022, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, resolvió declarar improcedente el recurso administrativo interpuesto contra la Carta N° D000218-2022-MML-GSCGA-SGA de fecha 29 de abril del 2022;

Que, mediante Carta N° ML2-SPV-CARTA-2022-2399, Metro de Lima Línea 2 S.A. interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° D000348-2022-MML-GSCGA-SGA que notifica la Resolución de Gerencia N° D000008-2022-MML-GSCGA, relacionada a la Solicitud de Autorización de Traslado de Especies Arbóreas por la Ejecución de Obras de la Estación E-11: "Parque Murillo" del Proyecto denominado "Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao";

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, es un órgano de línea que depende de la Gerencia Municipal Metropolitana, tal como lo señala el artículo 160 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima. En ese sentido, en aplicación del artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, la facultad para resolver el recurso de apelación interpuesto recae en la Gerencia Municipal Metropolitana;

Que, el recurso de apelación interpuesto mediante Carta N° ML2-SPV-CARTA-2022-2399, contra la Carta N° D000348-2022-MML-GSCGA-SGA que notifica la Resolución de Gerencia N° D000008-2022-MML-GSCGA sustenta, entre otros, que el "(...) el procedimiento de la reconsideración presentada, se han incorporado diversos medios de prueba que avalan nuestra solicitud, no siendo estos merituados, ni valorados por la GSCGA de la MML, tales como:

Respecto de las obligaciones de carácter ambiental establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado por la autoridad ambiental del Sector Transportes

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado por la autoridad ambiental, Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (hoy, DGAAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Directoral N° 459-2013-MTC/16 (...) dentro del Capítulo 11 del EIA-sd, se aprobó el Plan de Manejo Socio Ambiental, en el cual se han dispuesto medidas de compensación o manejo por la disminución de áreas verdes o pérdida de especies arbóreas, detallándose en el numeral 11.3.3 Subprograma de protección de áreas verdes y fauna urbana (...) desde la aprobación del instrumento ambiental, ocurrido en el año 2013, se tenía conocimiento de las potenciales afectaciones de áreas verdes como consecuencia de la ejecución del Proyecto, afectaciones que se verían mitigadas o compensadas con la adopción de medidas ambientales, como hemos detallado precedentemente. Por todo ello, el Proyecto se consideró viable ambiental y socialmente.

Sobre la necesidad de ocupación temporal del Parque Murillo

En lo referido a la ocupación temporal del Parque Murillo para la implementación de las instalaciones provisionales de la Obra, lo cual es indispensable para las Inversiones Obligatorias por motivos logísticos, el área del parque afectada con la ocupación temporal es lo mínimo que se necesita para implementar las instalaciones y las plantas de lodos (...) corresponde indicar que la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Breña ha emitido la Autorización para la ejecución de Obras en Áreas de Dominio Público N° 059-2022-SGOPT-GDU/MDB, la cual autoriza el uso del Parque Murillo para la ejecución de las Obras

Sobre la intervención realizada en el Parque Murillo

Sin perjuicio de haber evidenciado que la afectación al Parque Murillo se realizará sobre una parte mayoritariamente intervenida, a la fecha, por concreto; el Concesionario asume el compromiso de realizar una compensación sobre el área verde afectada la cual es de 256.6 m², según plano y vistas

fotográficas adjuntas.

Sobre el compromiso de restitución de área verde del Parque Murillo

(...) se evidencia que el Concesionario restituirá las áreas verdes de manera proporcional a la preexistencia de la Obra; sin embargo, lo que sí podría sufrir una variación es la distribución de estas en el área intervenida, lo cual no significa un menoscabo del área (m²) de las áreas verdes existentes. Resulta lógico que los elementos y áreas verdes que se ubican a nivel superficie vayan acorde y puedan adaptarse al entorno, una vez que la infraestructura del Proyecto esté construida, lo cual no significa de ninguna forma que se reduzca la cantidad de áreas verdes a restituir.

Que, en un principio, es de advertirse que el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° D000008-2022-MML-GSCGA es interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del recurso de apelación presentado por Metro de Lima Línea 2 S.A., sostiene, entre otras cosas, que mediante Carta N° ML2-SPV-CARTA-2022-1791 de fecha 14 de junio de 2022, presentó información complementaria al recurso de reconsideración interpuesto contra la Carta N° D000218-2022-MML-GSCGA-SGA, la cual no ha sido valorada;

Que, después de atisbar la Resolución de Gerencia N° D000008-2022-MML-GSCGA, mediante la cual declaran improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada, se evidencia que respecto a la presentación de información complementaria al recurso administrativo de reconsideración –entiéndase Carta N° ML2-SPV-CARTA-2022-1791-, solo se sostiene que la División de Áreas Verdes y Ecosistemas de la Subgerencia de Gestión Ambiental mediante Informe N° D000723-2022-MML-GSCGA-SGA-DAVE señaló que en su contenido no se identificó información nueva que incida en la reevaluación de la solicitud de autorización de traslado de individuos arbóreos presentada por el administrado;

Que, sin embargo, de la lectura del Informe N° D000723-2022-MML-GSCGA-SGA-DAVE de fecha 12 de julio de 2022, no se evidencia valoración o mención alguna sobre la Carta N° ML2-SPV-CARTA-2022-1791;

Que, de lo señalado debe tenerse en consideración que el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver; lo cual como se evidencia en el presente caso, no se cumplió;

Que, respecto a la motivación, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala a la motivación como un requisito de validez de los actos administrativos, indicando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el artículo 6 de la misma norma legal, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, es declarado nulo de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 de

la misma Ley, que refiere al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, estando a lo antes mencionado, se colige que la Resolución de Gerencia N° D000008-2022-MML-GSCGA, contiene un vicio trascendente debido a que no se pronunció respecto a los hechos y documentos detallados en la Carta N° ML2-SPV-CARTA-2022-1791, configurándose la nulidad de pleno derecho en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. Por lo tanto, corresponde declarar su nulidad y remitir a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental a efectos de que tome en conocimiento lo señalado y se pronuncie nuevamente sobre el fondo del asunto señalado por el administrado Metro de Lima Línea 2 S.A., evaluando todos los argumentos presentados en el presente procedimiento administrativo;

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del Informe N° D000928-2022-MML-GAJ de fecha 09 de setiembre de 2022, concluye, entre otros, que resulta legalmente viable que la Gerencia Municipal Metropolitana declare fundado el recurso de apelación debido a que la Resolución de Gerencia N° D000008-2022-MML-GSCGA de fecha 12 de julio de 2022 contiene un vicio trascendente al no pronunciarse respecto a los hechos y documentos detallados en la Carta N° ML2-SPV-CARTA-2022-1791, en consecuencia, se declare su nulidad, conforme lo regulado en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en ese sentido, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, deberá emitir un nuevo pronunciamiento, valorando, en el momento que se presentó, el D.S. N° 2022-00092577 (Carta N° ML2-SPV-CARTA-2022-1791), presentado por la administrada, donde presenta información complementaria al recurso administrativo de reconsideración, dicho acto deberá contar con la debida motivación, de acuerdo al marco legal antes detallado;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2208 y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Metro de Lima Línea 2 S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° D000008-2022-MML-GSCGA de fecha 12 de julio de 2022, emitida por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, y en consecuencia, emitir un nuevo pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración, valorando el D.S. N° 2022-00092577 (Carta N° ML2-SPV-CARTA-2022-1791) presentado por la administrada, conforme a los parámetros establecidos en la parte considerativa.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a Metro de Lima Línea 2 S.A. y al Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

Artículo Cuarto.- Exhortar a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, al cumplimiento diligente de sus funciones, para un mejor resolver.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima

(www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NEPTALI SAMUEL SANCHEZ FIGUEROA

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/> Clave: YBPENP1